Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género

Gobierno de Chile

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°70 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA DEL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, EN EL SENTIDO QUE INDICA. AUTORIZA PUBLICACIÓN EN WWW.MERCADOPUBLICO.CL

RESOLUCIÓN EXENTA N°073/XII

PUNTA ARENAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

La Ley Nº20.880, del año 2016, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, Decreto Fuerza de ley 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; Ley Nº 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer; Ley 20.820 del 20 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; La ley 19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; Decreto N°250 del año 2004 que aprueba el reglamento de la ley 19.886; la Resolución Nº19 de 2017, que delega facultades en las Directoras Regionales; la Resolución Exenta RA 121830/97/2019 del 15 de abril de 2019, que nombra a la Directora Regional del SernamEG Magallanes, todas del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género; Res. 067 del 05 de septiembre de 2019, del Servicio Nacional de la Mujer que aprobó el Convenio de transferencia de recursos de fecha 15 de julio de 2019, entre el Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena y la Dirección Regional del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género; Resolución TR Nº 57 de fecha 25 de julio de 2019, de Intendencia Regional, que aprueba Convenio de Transferencia de Recursos al programa denominado *"Capacitación y apoyo a mujeres para el fortalecimiento de su autonomía económica, Magallanes"*, Código BIP 40006371**;** Resolución N°058, de esta dirección regional; de fecha 23 de agosto de 2021; Resolución N°70 de esta dirección regional, de fecha 12 de octubre de 2021; Recurso de reposición interpuesto con fecha 15 de octubre de 2021, por el representante legal de Magallania Capacitación Limitada,; Resolución Nº7 de 2019 y 16 de 2020 de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón;

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género

Gobierno de Chile

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, es un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relaciona con el/a Presidente/a de la República por intermedio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; y que tiene por objeto, ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el mencionado Ministerio.

2.- Que, en el marco de su misión institucional, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género debe "fortalecer las autonomías y derechos de las mujeres, reconociendo sus diversidades, a través de la implementación de Políticas, Planes y Programas de Igualdad y Equidad de Género, aportando al cambio cultural que se requiere para alcanzar una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres en el país".

3.-Que, durante el año 2019, la Dirección Regional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, presentó al Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, una propuesta de financiamiento, para iniciativas que se enmarquen en líneas estratégicas de la Institución.

4.- Que, el Consejo Regional aprobó la propuesta del Intendente para financiar con cargo al FNDR 2019-2021, el programa denominado "Capacitación y Apoyo a Mujeres para Fortalecimiento de Autonomía Económica, Magallanes", Código BIP N°40006371-0, mediante acuerdo N°090, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº09, del 08 de abril de 2019.

Con fecha 15 de julio de 2019 se suscribió Convenio de Transferencia entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y el Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, para la ejecución de dicho Programa, el cual fue posteriormente aprobado por el Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, mediante Resolución TR (DPIR) Nº 57 de fecha 25 de julio de 2019, y por SERNAMEG, mediante Resolución Nº67, de fecha 05 de septiembre de 2019, ratificado por resolución N°1421 de SernamEG nivel central, de fecha 11 de noviembre de 2019.

5.- Que, en este sentido, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género de la Región de Magallanes y Antártica Chilena efectuó una Licitación para la ejecución de iniciativa denominada "Asesoría Técnica Y Acompañamiento Financiero Para Beneficiarias Del Concurso Público: Fondo De Financiamiento De Ideas De Negocios Para Mujeres De La Región De Magallanes Y Antártica Chilena Del Programa F.N.D.R" "Capacitación Y Apoyo A Mujeres Para El Fortalecimiento De Su Autonomía Económica, Magallanes", Año 2021,De La Región De Magallanes Y Antártica Chilena

6.-Que, mediante Resolución N°058, de esta dirección regional, con fecha 23 de agosto de 2021, fueron aprobadas las Bases administrativas y técnicas de la Licitación ID 1893-1-LE21 y ordenada su publicación en el portal www.mercadopublico.cl.

7.-Que, con fecha 12 de octubre de 2021, mediante resolución N°70, de esta dirección regional, se adjudicó la licitación 1893-1-LE21, al oferente Antonio Riquelme S.P.A y se ordenó su publicación en www.mercadopublico.cl

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género

Gobierno de Chile

8.-Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de octubre de 2021, don Alejandro Riquelme Ducci, representante legal del oferente Magallania Capacitación Limitada, presentó ante esta Dirección Regional un recurso de reposición, interponiendo en subsidio, recurso jerárquico, contra la resolución N°70 que adjudica la mencionada licitación al oferente Antonio Riquelme S.P.A. (se adjunta el recurso a la presente resolución).

9.-Que, en síntesis, el recurrente señala en su presentación, que la comisión evaluadora de las ofertas recibidas en la licitación 1893-1-LE21, vulneró el principio de estricta sujeción a las bases, al considerar la oferta de la empresa Antonio Riquelme S.P.A y además otorgó puntajes erróneos en varios factores, al considerar a tres integrantes de dicha empresa, respecto de los cuales se presentaron documentos distintos a los indicados expresamente en las bases de la licitación.

Específicamente, el recurrente estima que la resolución recurrida y el acta de evaluación contiene los siguientes errores y omisiones:

-Errores en evaluación de oferta e integrantes del equipo de trabajo de la empresa Antonio Riquelme S.P.A: La comisión aceptó erróneamente los antecedentes incompletos de la empresa Antonio Riquelme S.P.A (entre otros) al integrante de su equipo de trabajo don Javier Esteban Faundez Lepe, ya que respecto de esta persona, el oferente acompañó certificado de antecedentes "para fines particulares" y no "para fines especiales", como se establece en las bases de la licitación. Agrega el recurrente, que el mismo hecho vuelve a ocurrir con otros integrantes del equipo, don Rodolfo Antonio Riquelme Valdivia y doña Pilar Alejandra Vergara Fuentes.

El recurrente menciona que las bases de la licitación, en el punto 4.2, sobre los antecedentes técnicos requeridos, señala ..."*Anexo Nº 6 Formato Currículum Vitae, que se debe adjuntar para cada integrante del equipo propuesto por el oferente, según el formato propuesto por el servicio. CV deberá entregarse firmado por el respectivo profesional y subir escaneado.*

Adicionalmente, se debe adjuntar una carpeta o archivo electrónico consolidado, con los documentos que acrediten la experiencia señalada en el CV para cada integrante del equipo, ordenada cronológicamente, según la función y cargo a cumplir dentro del equipo ejecutor que se está solicitando; Copia de Cédula de Identidad, así como Certificados de Título y Postgrado y Certificado de Antecedentes para fines especiales. No se considerarán los antecedentes de quienes no presenten los documentos señalados o presenten otros diferentes a los indicados.

La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.

Sólo se considerarán en el proceso de evaluación de la oferta, aquellos antecedentes expresamente solicitados".

-En este sentido, el recurrente estima que se debió desestimar la oferta de la empresa Antonio Riquelme S.P.A, no existiendo otra posibilidad que desestimar la oferta en el acto de apertura. No obstante, la comisión evaluadora, no sólo no desestimó la oferta en dicha

etapa, sino que además consideró a dichos integrantes del equipo en la evaluación de la oferta técnica de la empresa y asigna puntajes considerando a dichos integrantes.

-Por otro lado, señala haber detectado ***errores en la evaluación de la oferta de la empresa Neo Patagonia Proyectos o Yenni Oyarzo E.I.R.L:*** No presentación de documentos y "otros diferentes a los indicados" respecto de la integrante doña Paulina Andrea Mancilla Mansilla, ya que las bases administrativas y técnicas de la licitación, respecto del currículum vitae y archivos necesarios para adjuntar señalaban- ..."*Anexo Nº 6 Formato Currículum Vitae, que se debe adjuntar para cada integrante del equipo propuesto por el oferente, según el formato propuesto por el servicio. CV deberá entregarse firmado por el respectivo profesional y subir escaneado."*

Adicionalmente, se debe adjuntar una carpeta o archivo electrónico consolidado, con los documentos que acrediten la experiencia señalada en el CV para cada integrante del equipo, ordenada cronológicamente, según la función y cargo a cumplir dentro del equipo ejecutor que se está solicitando; Copia de Cédula de Identidad, así como Certificados de Título y Postgrado y Certificado de Antecedentes para fines especiales. No se considerarán los antecedentes de quienes no presenten los documentos señalados o presenten otros diferentes a los indicados.

La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.

Sólo se considerarán en el proceso de evaluación de la oferta, aquellos antecedentes expresamente solicitados".

-Específicamente manifiesta que la empresa Neo Patagonia Proyectos o Yenny Oyarzo E.I.R.L, presentó documentos distintos a los señalados en las bases (certificado de antecedentes para fines particulares) e incluso no adjuntó uno de ellos (copia de la cédula de identidad). En virtud de lo anterior, estima que se debió desestimar la oferta en el acto de apertura.

-Posteriormente cita normas pertinentes y jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

-En virtud de lo expuesto, solicita abstenerse de formalizar contrato con la empresa adjudicada y retrotraer el proceso de licitación a la instancia de evaluación, readjudicando la licitación pública 1893-1-LE21 a la empresa Magallania Capacitación Limitada, la cual el recurrente representa legalmente.

10.- Que, luego del análisis del recurso presentado y la revisión de los antecedentes expuestos por el recurrente, realizada por esta Dirección Regional, se estima y concluye que efectivamente la comisión evaluadora de la licitación 1893-1-LE21, incurrió en los errores advertidos y alegados por el representante legal de Magallania Capacitación Limitada.

11.- Que, según lo establecido en la Ley N°19.880, que contiene las Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado, capítulo IV "Revisión de los actos administrativos", artículo 57 "*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso".

12.- Que, conforme a lo anterior, esta Dirección Regional se abstuvo de celebrar el respectivo contrato con el oferente que se adjudicó la licitación mediante la resolución impugnada, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente en su presentación y considerando que de haber celebrado dicho acto jurídico, se hacía imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso de reposición interpuesto.

13.-Que, la resolución impugnada en este caso, no puede ser simplemente revocada o dejada sin efecto, ya que se trata de un acto declarativo o creador de derechos, en este caso, para el oferente adjudicado en el proceso licitatorio en análisis.

14- Que, de conformidad a lo señalado en el considerando precedente, corresponde iniciar procedimiento de invalidación del acto administrativo que se impugna, haciendo aplicación de los artículos 53 en adelante de la Ley 19.880 y muy especialmente de su art. 61, para que sea posible determinar si es necesario revocar el acto o retrotraer el procedimiento concursal hasta su etapa de evaluación, escuchando los intereses de las partes involucradas y evitando así perjudicar derechos de terceros.

15.-Que, la ley N°19.880, establece en su artículo 53 *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada..."

16.-Al respecto, en concordancia con el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el cual, en síntesis, implica que el Estado y sus órganos deben dar cumplimento estricto a la Constitución, las leyes, los reglamentos, procedimientos y al resto de las normas jurídicas del ordenamiento, es menester señalar que la autoridad administrativa no sólo está facultada, sino que debe invalidar los actos administrativos emitidos con infracción a la normativa vigente o basados en errores de hecho que afecten los presupuestos que los hacen admisible. Lo anterior, se encuentra además establecido en el artículo N°2° del DFL 1/19.653, del año 2000, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

17.-En el mismo sentido, La Contraloría General de la República ha señalado que: ...*"en presencia de un acto irregular a la autoridad no sólo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.315, de 2018)".* Dictamen N°64071 de 2020.

18.- Por tanto, de acuerdo a los antecedentes de hecho y las normas citadas, corresponde en este caso, iniciar de oficio, procedimiento de invalidación del acto administrativo impugnado, con la finalidad de que, luego de oír a los interesados, como lo establece la ley y en caso de determinar que se debe invalidar el acto impugnado, sea legalmente posible retrotraer el proceso licitatorio ID 1893-1-LE21, a un estado previo al momento de la evaluación de las ofertas, con el objeto de que la comisión evalúe nuevamente y se ajuste dicha evaluación a lo establecido en las bases administrativas y técnicas de la mencionada licitación.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓJASE el recurso de reposición interpuesto con fecha 15 de octubre de 2021, por Alejandro Riquelme Ducci, representante legal de Magallania Capacitación Limitada, contra la resolución exenta N°70/2021 de esta dirección regional, que adjudicó la licitación 1893-1-LE21 al oferente Antonio Riquelme S.P.A, el cual se adjunta y forma parte de la presente resolución. Se deniega por tanto, el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 de la ley 19.880.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE, La Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de celebrar el respectivo contrato con el oferente Antonio Riquelme S.P.A RUT 77.197.272-1 quien se adjudicó la licitación 1893-1-LE21 por resolución N°70/2021 de esta dirección regional.

TERCERO: Respecto de la petición de retrotraer el proceso licitatorio en este acto, a la instancia de evaluación y readjudicar la licitación 1893-1-LE21 al oferente Magallania Capacitación Limitada, como se señaló, es necesario iniciar un procedimiento de invalidación del acto administrativo, ya que existen derechos de terceros involucrados, lo

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género

Gobierno de Chile

cual se ordena en la presente resolución y previa audiencia de los demás interesados, como lo establece la ley, se procederá a resolver.

CUARTO: SE ORDENA dar inicio al procedimiento de invalidación del acto administrativo impugnado, establecido en el artículo 53 de la ley 19.880, mediante resolución exenta.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el sistema de información de compras y contratación pública www.mercadopublico.cl

SEXTO: NOTIFÍQUESE al recurrente de la presente resolución mediante carta certificada y al correo electrónico que éste informó en su oportunidad. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

REPUBLICA DE CHILE
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

FABIOLA GARCÍA PINTO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

Distribución:
- Oficina de Partes
-Magallania Capacitación Limitada
- Carpeta Administrativa
- Asesora Legal DR SernamEG Magallanes y Antártica Chilena

En lo principal, Recurso de Reposición; y, **en el otrosí,** en subsidio, interpone recurso jerárquico

SRA. FABIOLA LORENA GARCÍA PINTO, DIRECTORA REGIONAL,
SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

En Punta Arenas a 15 de octubre de 2021, ALEJANDRO GABRIEL RIQUELME DUCCI, representante legal de: MAGALLANIA CAPACITACIÓN LIMITADA, Rol Único Tributario 76.801.150-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Mejicana 916, comuna y ciudad de Punta Arenas; a la Señora Directora Regional, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 10° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, vengo a **interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 070/XII, de fecha 12 de octubre de 2021 que adjudicó licitación pública ID 1893-1-le21 y denominada "Asesoria téc. y acomp. financ. plan de neg. XII reg.¨,** por las razones de hecho y en Derecho, que a continuación expongo:

I. RECURSO QUE SE INTERPONE.

Se debe señalar en primer lugar que el artículo 10° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República-, establece que *"los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley"*, y que: *"se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".*

Enseguida, la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ha reiterado el principio de impugnabilidad establecido en la ley N° 18.575, disponiendo en su artículo 15 que: *"todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales".*

SERNAMEG MAGALLANES
Y ANT. CHILENA
OFICINA DE PARTES
18 OCT 2021
Nº Ingreso.....
Pase a.....

Recibido
15 octubre 2021

II. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

De acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas, el artículo 59 de la ley N° 19.880, al regular los recursos de reposición y jerárquico, dispone que éstos se interpondrán, en las diversas situaciones, dentro del plazo de cinco días, agregando el inciso tercero de la norma, que ese término es posterior a la notificación del acto impugnado:

" Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico."

En la especie, la Resolución Exenta N° 070/XII, de fecha 12 de Octubre de 2021 que adjudicó la Licitación Pública ID 1893-1-LE21, denominada "Asesoria Téc. Y Acomp. Financ. Plan De Neg. Xii Reg.¨, fue publicada en el portal Mercadopublico.cl, con fecha 12 de octubre de 2021, por consiguiente, Magallania Capacitación Limitada, se encuentra dentro de plazo para la interposición del presente Recurso de Reposición.

III. OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. LEY N° 19.886, LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La ley N° 19.886, Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios dispone en su artículo 10, que:

"Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen".

2. DECRETO 250, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°19.886 DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 40 de dicho decreto señala:

¨Artículo 40.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación:

La Entidad Licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información.

La entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación."

3. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dichas disposiciones han sido refrendadas en varias ocasiones por la Contraloría General de la Republica a través de Dictámenes, confirmando el **Principio de Estricta Sujeción a las Bases.** Se citan algunos dictámenes de dicha entidad fiscalizadora (negritas del autor):

a) *"Conforme al principio de estricta sujeción a las bases administrativas, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, las bases o condiciones generales de toda licitación integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los licitantes, y a este* ***deben ceñirse obligatoriamente los servicios públicos que participan en una licitación, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en estas contrataciones"*** (N° 46.126, de 2006 y N° 65.497 Fecha: 22-X-2012)

b) *"De acuerdo al principio de estricta sujeción a las bases de licitación,* ***las cláusulas de estas deben observarse de modo irrestricto*** *y constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, en tanto que el principio de igualdad de los oferentes garantiza la actuación imparcial del servicio, para lo cual es imprescindible que las bases establezcan requisitos impersonales y de aplicación general"* (N° 62.483, de 2004).

c) *"…A través de los mencionados principios se pretende reflejar la legalidad y transparencia que debe primar en los contratos de la Administración, de modo que* ***deben respetarse en toda licitación pública, sin que puedan admitirse excepciones,*** *salvo la fuerza mayor o el caso fortuito que afecte por igual a todos los participantes o que en las bases y sus respectivos contratos se prevean situaciones especiales que lo permitan"* (N°s 4.718, de 2000 y 42.701, de 2008) N° 4.508 de 22-I-2012.

d) *"El principio de estricta sujeción a las bases, implica que las cláusulas de éstas tienen* ***que observarse de modo irrestricto*** *y conforman la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, de manera que* ***su transgresión desvirtúa todo el procedimiento, siendo competencia de la autoridad velar para que aquél sea respetado***" (N°s. 65.294, de 2011 y 49.641, de 2012). N° 31.798 Fecha: 23-V-2013.

IV. LOS HECHOS

En el caso, la Licitación Pública ID 1893-1-LE21, denominada *"Asesoria Téc. Y Acomp. Financ. Plan De Neg. Xii Reg."*, fue adjudicada erróneamente a través de Resolución Exenta N° 070/XII, con fecha 12 de octubre de 2021 y su correspondiente Acta de Evaluación fechada 8 de octubre del mismo año, ambos publicados a través del portal www.mercadopublico.cl, pues contienen una serie de errores y omisiones llevados a cabo por los funcionarios que componen la Comisión de Evaluación y replicados en vuestra Resolución Exenta N° 070/XII.

1. ERRORES EN EVALUACIÓN OFERTA E INTEGRANTES EQUIPO DE TRABAJO EMPRESA ANTONIO RIQUELME SPA

Según señalan las Bases Administrativas y Técnicas, en su página 6, respecto del currículum vitae y archivos necesarios a adjuntar según Anexo 6, se exigía:

> - ***Anexo Nº 6 Formato Currículum Vitae,*** *que se debe adjuntar para cada integrante del equipo propuesto por el oferente, según el formato propuesto por el servicio.* ***CV deberá entregarse firmado por el respectivo profesional y subir escaneado.***
>
> *Adicionalmente, se debe adjuntar una carpeta o archivo electrónico consolidado, con los documentos que acrediten la experiencia señalada en el CV para cada integrante del equipo, ordenada cronológicamente, según la función y cargo a cumplir dentro del equipo ejecutor que se está solicitando; Copia de Cédula de Identidad, así como Certificados de Título y Postgrado y Certificado de Antecedentes para fines especiales. No se considerarán los antecedentes de quienes no presenten los documentos señalados o presenten otros diferentes a los indicados.*
>
> *La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.*
>
> *Sólo se considerarán en el proceso de evaluación de la oferta, aquellos antecedentes expresamente solicitados"*

(punto 4.2 Antecedentes técnicos, pág. 6).

A pesar que las Bases señalaban taxativamente, que:

> ***" ..NO SE CONSIDERARÁN LOS ANTECEDENTES DE QUIENES NO PRESENTEN LOS DOCUEMENTOS SEÑALADOS O PRESENTEN OTROS DIFERENTES A LOS INDICADOS"***

la comisión de evaluación **ACEPTÓ ERRÓNEAMENTE LOS ANTECEDENTES INCOMPLETOS DE LA EMPRESA ANTONIO RIQUELME SPA (ENTRE OTROS) AL INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE TRABAJO: JAVIER ESTEBAN** [redacted] del cual se presentó antecedenets diferentes a los indicados en las bases, dado que la oferta tecnica de dicho integrante: **no adjuntó "Certificado de**

Antecedentes para <u>FINES ESPECIALES",</u> sino un diferente al exigido de acuerdo a bases: el "Certificado de antecedentes para <u>FINES PARTICULARES"</u> :

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : 500406850640

Código [redacted]

REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Válido para FINES PARTICULARES

NOMBRE : JAVIER ESTEBAN [redacted]

De esta forma, la comIsión de Evaluación no respetó el Principio de Estricta Sujeción a las Bases ya mecionado, debiendo haber obrado según lo indicaba el punto "4.2 Antecedentes técnicos":

> *La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.*

(punto 4.2 Antecedentes técnicos, pág. 6).

Mismo hecho vuelve a ocurrir con los integrantes del equipo de trabajo: Rodolfo Antonio [redacted] y Pilar Alejandra [redacted]

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : [redacted]

Código Ve[redacted]

REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Válido para FINES PARTICULARES

NOMBRE : RODOLFO ANTONIO [redacted]

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO [redacted]

Código [redacted]

REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Válido para FINES PARTICULARES

NOMBRE : PILAR ALEJANDRA [redacted]

ASÍ, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NO SOLO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES AL CONSIDERAR LA OFERTA DE LA EMPRESA ANTONIO RIQUELME SPA, SINO QUE ADEMÁS: LE OTORGÓ PUNTAJES ERRÓNEOS EN VARIOS FACTORES AL CONSIDERAR A LOS 3 INTEGRANTES EN SU EVALUACIÓN, que como ya se demostró, se presentó documentos diferentes a los indicados expresamente en las bases.

1.1. ERRORES EN EVALUACIÓN OFERTA ANTONIO RIQUELME SPA EN VARIOS FACTORES CONSIDERANDO INTEGRANTES YA MENCIONADOS

A pesar que debido al punto anterior señalado, se debió desestimar la Oferta de la empresa **ANTONIO RIQUELME SPA,** puesto que los antecedentes de tres integrantes presentaron **documentos diferentes a los indicados o exigidos, no existiendo otra posibilidad que destimar la Oferta en el acto de apertura, SE INCURRE EN UN NUEVOS ERRORES DE EVALUACIÓN AL CONSIDERAR DICHOS INTEGRANTES EN LA EVALUACION DE LA OFERTA TÉCNICA DE LA EMPRESA Y ADJUDICA PUNTAJES CONSIDERANDO DICHOS INTEGRANTES**

Según indica el documento "Detalle_Resumen_Evaluaciones_Oferentes_Lic._1893-1-LE21.pdf", adjuntado en el portal mercadpublico.cl, se asignó erróneamente puntajes en varios factores de evaluación considerando los tres integrantes ya identificados.

2. ERRORES EVALUACIÓN OFERTA EMPRESA NEO PATAGONIA PROYECTOS O YENNY OYARZO EIRL

2.1. NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y "OTROS DIFERENTES A LOS INDICADOS" INTEGRANTE: PAULINA ANDREA [redacted]

Según señalan las bases administrativas y Técnicas, en su página 6, respecto del currículum vitae y archivos necesarios para a adjuntar, se exigía:

> - ***Anexo Nº 6 Formato Currículum Vitae,*** *que se debe adjuntar para cada integrante del equipo propuesto por el oferente, según el formato propuesto por el servicio.* ***CV deberá entregarse firmado por el respectivo profesional y subir escaneado.***
>
> *Adicionalmente, se debe adjuntar una carpeta o archivo electrónico consolidado, con los documentos que acrediten la experiencia señalada en el CV para cada integrante del equipo, ordenada cronológicamente, según la función y cargo a cumplir dentro del equipo ejecutor que se está solicitando; Copia de Cédula de Identidad, así como Certificados de Título y Postgrado y Certificado de Antecedentes para fines especiales. No se considerarán los antecedentes de quienes no presenten los documentos señalados o presenten otros diferentes a los indicados.*
>
> *La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.*
>
> *Sólo se considerarán en el proceso de evaluación de la oferta, aquellos antecedentes expresamente solicitados"*

(punto 4.2 Antecedentes técnicos, pág. 6).

A pesar que las Bases señalaban taxativamente, que:

" ..NO SE CONSIDERARÁN LOS ANTECEDENTES DE QUIENES NO PRESENTEN LOS DOCUEMENTOS SEÑALADOS O PRESENTEN OTROS DIFERENTES A LOS INDICADOS"

La comisión de evaluación aceptó erróneamente los antecedentes incompletos de la empresa Neo Patagonia Proyectos o Yenny Oyarzo EIRL, referente al integrante de su equipo de trabajo: **PAULINA ANDREA** [redacted] la cual no adjuntó y/o presentó antecedentes diferentes a los requridos, a saber:

1. La oferta técnica de la integrante Paulina Andrea [redacted] **no adjuntó Copia de la cedula de identidad,** según requería las bases,
2. La oferta tecnica de la integrante, Paulina Andrea [redacted], **no adjuntó "no adjuntó "Certificado de Antecedentes para FINES ESPECIALES", sino un diferente al exigido de acuerdo a bases: el "Certificado de antecedentes para FINES PARTICULARES".**

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLI[redacted]

Códig[redacted]

REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Válido para FINES PARTICULARES

NOMBRE : PAULINA ANDREA [redacted]

R.U.N. : [redacted] Fecha nacimiento: [redacted]

De esta forma, la comisión de evaluación no respetó el Principio de Estricta Sujeción a las Bases ya mencionado, debiendo haber obrado según lo indicaba el punto "4.2 Antecedentes técnicos":

> *La no presentación de los Anexos precedentemente señalados, y en los formatos solicitados, impedirá considerar su oferta en el proceso de evaluación.*

(punto 4.2 Antecedentes técnicos, pág. 6).

ASÍ, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NO SOLO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES AL CONSIDERAR LA OFERTA DE LA EMPRESA NEO PATAGONIA PROYECTOS O YENNY OYARZO EIRL, SINO QUE ADEMÁS: LE OTORGÓ PUNTAJE ERRÓNEAMENTE, EN VARIOS FACTORES AL CONSIDERAR A LA INTEGRANTE PAULINA ANDREA MANCILLA MANSILLA, DENTRO EN SU EQUIPO DE TRABAJO, que como ya se demostró, no solo no presentó los documentos exigidos, sino que además presentó otros diferentes a los indicados expresamente en las bases.

2.2. ERRORES EN EVALUACIÓN OFERTA EMPRESA EN VARIOS FACTORES CONSIDERANDO A LA INTEGRANTE PAULINA ANDREA MANCILLA MANSILLA

A pesar que debido al punto anterior señalado, se debió desestimar la Oferta de la empresa NEO PATAGONIA PROYECTOS O YENNY OYARZO EIRL, puesto que los antecedentes de su integrante PAULINA ANDREA [redacted] no se presentaron documentos y otros fueron diferentes a los indicados, **NO EXISTIENDO OTRA POSIBILIDAD QUE DESTIMAR LA OFERTA EN EL ACTO DE APERTURA, SE INCURRE EN UN NUEVOS ERRORES DE EVALUACIÓN AL CONSIDERAR DICHOS INTEGRANTES EN LA EVALUACION DE LA OFERTA TÉCNICA DE LA EMPRESA Y ADJUDICA PUNTAJES, CONSIDERANDO DICHO INTEGRANTE.**

Según indica el documento "Detalle_Resumen_Evaluaciones_Oferentes_Lic._1893-1-LE21.pdf", adjuntado en el portal mercadpublico.cl, se asignó erróneamente puntajes en varios factores de evaluación considerando a la integrante PAULINA ANDREA [redacted] ya individualizada.

V. CONCLUSIÓN

Según los antecedentes presentados las ofertas de las empresas ANTONIO RIQUELME SPA y NEO PATAGONIA PROYECTOS O YENNY OYARZO EIRL debieron haber sido desestimadas en el proceso de apertura pues contaban con integrantes del equipo de trabajo que: no adjuntaron los documentos exigidos o en forma errónea y de esta forma no pudieron se considerados en la evaluación de dichas ofertas, así la Comisión de Evaluación y la Dirección Regional al no haberlo hecho vulnera la Ley y el Decreto que norma las compras públicas, ya individualizados.

VI. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De esta forma se solicita a Ud. abstenerse de formalizar contrato con la empresa erróneamente adjudicada en esta licitación y retrotraer el proceso de licitación a la instancia de evaluación y readjudicar la licitación pública ID 1893-1-le21 y denominada "ASESORIA TÉC. Y ACOMP. FINANC. PLAN DE NEG. XII REG.", a la empresa Magallania Capacitación Limitada, por las razones de Hecho y en Derecho, ya expuestas en extenso y en detalle en este recurso administrativo.

POR TANTO,

SÍRVASE LA SEÑORA DIRECTORA REGIONAL, que en atención de las razones expuestas, tenga interpuesto dentro de plazo legal: Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 70/XII, de fecha 12 de octubre de 2021, y en definitiva acoja todas las solicitudes contenidas en esta presentación.

EN EL OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito a la Señora Directora Regional tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 70/XII, de fecha 12 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante la Señora Directora Nacional del Servicio de la Mujer y Equidad de Género, para que, conociendo del presente recurso, modifique la Resolución referida en los términos planteados.

ALEJANDRO GABRIEL RIQUELME DUCCI
RUN: [redacted]

MAGALLANIA Asesorías y Capacitación

C.c.: Archivo,
Rodriguez Alvarado Abogados,
Contraloría General de la Republica, Región de Magallanes y Antártica Chilena.